Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2013-00297-00
Demandante	CEPSA COLOMBIA S.A
Demandado	DIAN
Tema	BENEFICIOS DE EXENCIÓN ARANCELARIA
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por CEPSA COLOMBIA S.A en contra de la DIAN.

III.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

Se señalan como pretensiones de la demanda, las siguientes:

> *A. Que se declare la nulidad de la Resolución Liquidación Oficial No. 1-03-241-201-639-1-0720 del 25 de abril de 2012, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se profiere la Liquidación Oficial de Corrección a la Declaración de Importación No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($232.375.000)*
>
> *B. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1-00-223-10128 del 30 de agosto de 2012, proferida por la Subdirección de Gestión de Impuestos y Aduanas Nacionales U.A.E. DIAN (en adelante DIAN), por*

medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado contra la resolución enunciada en el literal anterior.

C. Que como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de CEPCOLSA en los siguientes términos:

1. Declarando en firme la Declaración de Importación No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009, que la Compañía presentó a través del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1.

2. Declarando que no corresponde a la Compañía efectuar pago alguno por concepto de mayor arancel ($182.112.000) mayor impuesto sobre las ventas ($29.138.000) y sanción por infracción al régimen de importación ($21.138.000)

3. Declarando que a la mercancía amparada en la Declaración de Importación No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009, le son aplicables los beneficios establecidos en el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992."

1.2 HECHOS

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

- Se señalan en los hechos de la demanda que el día 6 de marzo de 2009, la accionante presentó a través del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA .S.A NIVEL 1, la declaración de importación No. 01204020808263, clasificando la mercancía que amparaba en la subpartida 73.04.23.00.00.

- El día 24 de mayo de 2011, la División de Gestión de Fiscalización, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, expidió el requerimiento ordinario de información NO 1-03-238-419-403-1-002898, mediante la cual se solicitaba a CEPCOLSA los documentos soporte de la Declaración de Importación No. No. 01204020808263 del 6 de marzo de

2009, además de la ficha técnica, catalogo y/o certificado de la mercancía amparada en ella.

- El día 10 de junio de 2011 y el 8 de agosto de 2011, la actora dio respuesta al requerimiento ordinario mediante oficios con Nos 010135 y 013743, respectivamente.

- El día 3 de febrero de 2012, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió requerimiento especial aduanero No. 1-03-238-419-434-2-0000337, por medio del cual se propone "*Formular Liquidación Oficial de Corrección por error en la subpartida arancelaria a la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009, cuyo importador es CEPSA COLOMBIA S.A. con NIT 830.080.672-2…*"

- El 28 de febrero de 2012, la accionante presentó la respuesta al requerimiento especial aduanero indicado en el literal anterior.

- El 25 de abril de 2012, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió la resolución Liquidación Oficial No. 1-03-241-201-639-1-0720, por la cual se formula la Liquidación Oficial de Corrección a la Declaración de Importación No. No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009, de la forma en que fue propuesta en el requerimiento especial.

- A su turno, el 22 de mayo de 2012, CEPCOLSA presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución Liquidación Oficial No. 1-03-241-201-639-1-0720 del 25 de abril de 2012, oponiéndose a las modificaciones efectuadas a la Declaración de Importación No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009.

- El 30 de agosto de 2012, la Subdirección de Gestión de Recurso Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales U.A.E. DIAN, notificó a la accionante de la Resolución 1-00-223-10128 expedida el 30 de agosto de 2012, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Liquidación Oficial, en el siguiente sentido:

"ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 03-241-201-639-1-0720 del 25 de abril de 2012."

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La demandante señaló como normas violadas las siguientes: artículo 92, 209 y 363 de la Constitución Política, articulo 3, numerales 1, 4, 11, 12 y 13 del CPACA, artículos 683, 84, 730, 742 y 744 del Estatuto Tributario, y articulo 9 del Decreto No. 255 de 1992.

Señala la empresa demandante que el objeto del litigio en el sub examine se contrae a determinar si es procedente la aplicación de los beneficios arancelarios establecidos en el Decreto 255 de 1992 a la mercancía amparada en la Declaración de Importación No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009.

Aduce que existe la exención original otorgada por el Decreto 255 de 1992, al no tratarse como un diferimiento, no está sujeta a un término especifico y por lo tanto no ha perdido su vigencia, como si ocurre con las exenciones conferidas por el Decreto 4743 de 2005, en el cual no se otorgaba en atención a una subpartida en específico, por lo que a su juicio trae como consecuencia que la maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales repuestos destinados a la explotación de minas o a la explotación de petróleo se encuentran exentos de gravámenes arancelarios bajo la normatividad vigente.

En ese orden, manifiesta que se acreditó que tales mercancías fueron destinadas a las labores de perforación que se llevaron a cabo en el pozo exploratorio Chiriguaro-1, por lo que considera que se ajusta a los supuestos del Decreto 255 de 1992. Por otro lado, señala que se encuentra demostrado que el Ministerio de Minas y Energía aprobó la Forma 4CR que corresponde al Pozo Chiriguaro-1, el cual fue perforado en desarrollo del Contrato de Exploración y Explotación El Edén, y que fue clasificado como un pozo A3, es decir un pozo de carácter exploratorio.

Señala que la negativa que realiza la entidad accionada en reconocer los beneficios tributarios a la mercancía objeto de fiscalización se concreta en un

desconocimiento del artículo 209 de la Constitución Política, por medio de la cual las entidades públicas deben colaborar de manera armónica para la consecución de los fines del Estado, por lo que solicita que ese debe declarar la nulidad de los actos acusados.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 18 de diciembre de 2012 y en auto de fecha 24 de junio de 2013 (fs. 90-92), se admitió la demanda de la referencia.

La parte demandada presentó la contestación la demanda mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2013 (Fl. 102-296).

El 3 de abril de 2014 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial (fs.303-304); la cual fue realizada el día 6 de mayo de 2014 (Fl. 308-311) y la audiencia de pruebas se realizó el 1 de julio de 2014(fs 324-32) igualmente se ordenó correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Publico.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada, DIAN manifestó en primer lugar que la accionante en la demanda aduce que la subpartida arancelaria 73.04.21.00.00 goza de un beneficio establecido en el Decreto 4743 de 2005, por tratarse de tubos de perforación sin más consideraciones, sino la referente al uso de la misma para la industria petrolera.

Precisa que la DIAN clasificó la mercancía mediante un nuevo estudio, motivo por el cual al resultar la nueva subpartida arancelaria, a su juicio esta no está relacionado con el Decreto 4743 de 2005, por lo que no tiene derecho al beneficio tributario establecido en el mismo. .

Señala que la legislación estableció dicho beneficio sobre la base de establecer unas subpartidas específicas y no a la generalidad de las mercancías que se importen para la industria de minas o la explotación del petróleo.

Manifestó que la legislación nunca estableció un beneficio arancelario de manera indiscriminada, sino sobre subpartidas arancelarias especificas enlistadas de manera taxativas en el artículo 2 del Decreto 4743 de 2005, el cual se encontraba vigente para la época en la cual se profirió la respectiva liquidación oficial de corrección.

Por lo anterior, aduce que la sociedad actora no puede clasificar erróneamente la mercancía so pretexto de acogerse al beneficio arancelario, toda vez que la clasificación de las mercancías debe realizarse en atención a la naturaleza y las especificaciones técnicas de las mismas y conforme a dicha clasificación es que la norma otorga o no un beneficio para el importador, beneficio que si juicio no se cumple por parte del importador.

En este orden, también advierte que el Decreto 4743 de 2005 y las normas concordantes al referirse a qué tipo de mercancías serían las beneficiarias de la exención alegada, enlistaba unas subpartidas arancelarias específicas de manera taxativa sin determinar que ese era un listado indicativo o que estaba sujeto a interpretación del importador en el sentido de hacer una aplicación extensiva del mismo teniendo en cuenta la futura utilización o destino de la mercancía.

De tal manera que para la entidad accionada, el hecho de que el Ministerio de Minas y Energía haya suscrito contratos de exploración con CEPSOLSA y aprobado la "intención de perforar" un pozo petrolero no es obstáculo para que dicha entidad entre a revisar la pertinencia de la Declaración de Importación sobre la cual se expidió una Liquidación Oficial de Corrección, toda vez que ese hecho no es requisito para la importación de una mercancía, así como tampoco hace parte de los documentos soporte que se requieren para la misma.

Por lo anterior, concluye que lo productos importados a través de la Declaración de Importación No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009 corresponde a mercancía clasificable por la subpartida 73.04.29.00.00 del arancel de aduanas vigente a la fecha de la importación, la cual a su juicio nal no estar expresamente señalada en el listado taxativo señalado en el Decreto 4743 de 2005, no goza del beneficio arancelario.

5. ALEGACIONES

5.1. PARTE DEMANDANTE (Fl.331-337)

La parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

5.2 PARTE DEMANDADA (Fl. 327-330)

La parte demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto dentro del presente asunto.

IV- CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes, de igual manera el Tribunal no observó vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

V- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del numeral 4º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el sub judice, se concreta en:

> Determinar *¿Si es procedente declarar la nulidad de la Resolución No. 1-03-241-201-639-1-0720 del 25 de abril de 2012, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y su confirmatoria, Resolución No. 1-00-223-10128 del 30 de agosto de 2012, proferida por la Subdirección de Gestión de Impuestos y Aduanas Nacionales U.A.E. DIAN (en adelante DIAN), mediante los cuales se profirió la Liquidación Oficial de Corrección a la Declaración de Importación No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($232.375.000), por considerar que la mercancía declarada por la AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1 a nombre de la sociedad importadora CEPSA COLOMBIA S.A. mediante declaración de importación No. 01204020808263 se clasifica por la subpartida arancelaria 73.04.29.00.00 y por tanto no está exenta del pago de arancel de conformidad con Decreto 4743 de 2005?*

3. TESIS

La Sala declarará la nulidad parcial de los actos administrativos enjuiciados, respecto de la negativa de la exención arancelaria contenida en el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992; al considerar que si bien existió error en la clasificación en la subpartida arancelaria, debido a que la accionante utilizó la subpartida 73.04.23.00.00 y no la 73.04.29.00.00; lo cierto es que por la naturaleza de la mercancía se le debe aplicar los beneficios de exención arancelaria contenidos en la citada norma.

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará la devolución de las sumas de dinero pagas por la accionante, si lo hubiere pagado relacionadas con la exención arancelaria objeto de la presente controversia.

La anterior tesis se sustenta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. De la liquidación oficial de corrección

El artículo 470 del Decreto 2685 de 1999, consagra la facultad que tiene la DIAN para "*verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros*".

El artículo 513 del Decreto del mismo estatuto, establece la procedencia de la liquidación oficial de corrección por parte de la autoridad aduanera, cuando se presenten errores en las declaraciones de importación, señalando taxativamente los eventos donde cobra aplicación la figura, esto es, error en la subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales. Es decir, la liquidación oficial de corrección a la cual se alude implica de una u otra forma, que el declarante se halle inmerso en uno de los supuestos previstos por la norma.

Aunque esa norma no prevé específicamente la posibilidad de expedir la liquidación oficial de revisión a petición de parte, el literal b) del artículo 438 de la Resolución 4240 del 2000 proferida por la Dian dispone que, sin perjuicio del artículo 513 del Estatuto Aduanero, esta petición procederá cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros cuando se aduzca un pago en exceso[1].

---

[1] "Artículo 438. Liquidación oficial de corrección. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

a) Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la solicitud, copia de la Declaración de Importación y del Acta de Inspección, donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección.

b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

Parágrafo. No procederá la devolución cuando esté referida a una operación que estuvo soportada en documentos falsos, independientemente de la ausencia de responsabilidad penal o administrativa que aduzca el peticionario".

4.2 Del procedimiento administrativo de fiscalización y control adelantado por la DIAN

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, debe desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los ciudadanos. En ese sentido, se ha precisado que con el fin de garantizar el derecho de defensa dentro de los procesos administrativos, deben respetarse todas las garantías esenciales que son inherentes al debido proceso, esto es, las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos.

En ese orden y para efectos de dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, se atenderá lo siguiente:

El Estatuto Aduanero -Decreto 2685 de 1999- en sus artículos 86 y siguientes contempla las normas concernientes al régimen bajo el cual se regula la importación de mercancías. Específicamente en su artículo 87, establece que la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional y comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

A su vez, el artículo 131 señala que la Declaración de Importación quedará en firme transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación, salvo que se haya notificado Requerimiento Especial Aduanero; y que, cuando se ha corregido o modificado la Declaración de Importación inicial, el término previsto anteriormente se

---

Resolución 4240 de 2000. Artículo 438.

contará a partir de la fecha de presentación y aceptación de la Declaración de Corrección o de la modificación de la Declaración.

Por otra parte, en el Título XIV Sección II del Decreto 2685 de 1999, se establecen las reglas que regulan la facultad de Fiscalización y Control, señalando en su artículo 469 que, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.

Dentro de las facultades de fiscalización y control con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se destacan la de adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas y la de verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros.

Ahora bien, la actuación administrativa iniciada con ocasión de la facultad de fiscalización y control culmina cuando se encuentran errores en la declaración de importación, con la expedición de la liquidación oficial de corrección o con la liquidación oficial de revisión de valor.

4.3 De las normas que regulan la clasificación de la mercancía, objeto de las declaraciones de importación presentadas por la demandante.

Es dable acotar que el Decreto 255 de 11 de febrero de 1992, por medio del cual se introducen algunas modificaciones en el arancel de aduanas, proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señala en los artículos 8 y 9, lo siguiente:

> *"ARTICULO 8o. Salvo lo dispuesto en tratados y convenios internacionales, deróganse las exenciones de gravámenes arancelarios otorgadas a las importaciones que realicen las personas naturales o jurídicas de derecho privado.*

ARTICULO 9o. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior y por consiguiente continuarán exentas de gravámenes arancelarios, en los términos señalados en las normas legales que consagran y regulan estas exenciones las siguientes importaciones:
(…)
h) La maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la exploración de minas o a la exploración de petróleo;
(…)"

La norma anterior, fue adicionada por el Decreto 260 del 7 de febrero de 2005, en el siguiente sentido:

"Artículo 1°. Adicionase el Decreto 255 de 1992 con el siguiente artículo:

Artículo 9-1. Las exenciones arancelarias de que trata el literal h) del artículo 9° del presente decreto, serán aplicables a las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos destinados a la explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la explotación, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos.

"Artículo 2°. La exención de gravámenes arancelarios para las actividades del sector minero y de hidrocarburos fijados en el presente decreto, será aplicable a las importaciones de las subpartidas arancelarias relacionadas a continuación, hasta el 31 de diciembre de 2005.

Subpartida Arancelaria Descripción:

3812301000 Preparaciones antioxidantes
3917210000 De polímeros de etileno
3917220000 Tubos rígidos de polímeros de propileno
[…]
Subpartida Arancelaria Descripción:
4010330000 Correas de transmisión sinfín, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia
4010340000 Correas de transmisión sinfín, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia
[…]
Subpartida Arancelaria Descripción:
7304390000 Los demás
7304510000 Demás tubos y perf. sin soldadura, de demás acer. aleados, secc. circular, estrds. o lam N Fri
7304590000 Los demás
[…]
Subpartida Arancelaria Descripción:
7411210000 Tubos a base de cobrecinc (latón)
7411290000 Los demás
[…]

Subpartida Arancelaria Descripción:
8414409000 Demás compresores de aire montados en chasís remolcable con ruedas
8414590000 Las demás
[…]
Subpartida Arancelaria Descripción:
8426200000 Grúas de torre
8426490000 Demás máquinas y aparatos, autopropulsados
[…]
Subpartida Arancelaria Descripción:
8481808000 Automatizar el funcionamiento de instalaciones, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos
8483109200 Árboles de levas
8483109300 Árboles flexibles, para motores diferentes de aviación
[…]
Subpartida Arancelaria Descripción:
8507200000 Los demás acumuladores de plomo
8507903000 Placas de acumuladores eléctricos
[…]
Subpartida Arancelaria Descripción:
8544411000 Demás conductores eléctricos para tens < 80 V, de telecomunicaciones con piezas de conexión
8544412000 Los demás, de cobre
8544419000 Los demás
[…]"

Conforme a lo anterior, se tiene que la modificación introducida por el Decreto 260 de 2005 al Decreto 255 de 1992 en su artículo 2 señaló las subpartidas arancelarias de las mercancías importadas que gozarían de la exención prevista en el literal h) del sector minero y de hidrocarburos.

Posteriormente el Decreto 4743 de 30 de diciembre de 2005, por medio del cual se adiciona el Decreto 255 del 11 de febrero de 1992 y se dictan otras disposiciones, señaló en los artículos 1, 2 y 4, lo siguiente:

"Artículo 1°. Adiciónase el Decreto 255 de 1992 con el siguiente artículo:

"Artículo 9.1. Las exenciones arancelarias de que trata el literal h) del artículo 9° del presente decreto, serán aplicables a las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos destinados a la explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la explotación, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos".

Artículo 2°. Para efectos de lo previsto en el artículo 9.1 del Decreto 255 de 1992, la exención de gravámenes arancelarios para las actividades del sector minero y de hidrocarburos fijados en el presente decreto, será aplicable a las importaciones de

las subpartidas arancelarias relacionadas a continuación, por un término de cinco años.
(…)"[2]

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial hasta el 19 de octubre de 2010 ***y deroga el Decreto 260 del 7 de febrero de 2005"****.*
(…) Negritas fuera del texto original.

En los considerandos expuestos en el Decreto 4743 de 2005 se señaló que la Secretaría General de la Comunidad Andina mediante Resolución 880 del 2 de diciembre de 2004, autorizó al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias a la importación de los bienes comprendidos en las subpartidas listadas en el anexo de la citada resolución, por el término de cinco (5) años, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena y, que en la misma resolución la Secretaría General determinó que las importaciones deben ser efectuadas por entidades gubernamentales o por empresas que realicen de manera directa actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria minera y de hidrocarburos. El resultado de dicha autorización, fue la expedición del Decreto 260 del 7 de febrero de 2005.

Así mismo, se señala que mediante Resolución No. 969 del 20 de octubre de 2005, la Secretaría General de la Comunidad Andina autorizó al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias a la importación de los bienes comprendidos en las subpartidas listadas en el anexo de la citada resolución, por el término de cinco (5) años a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, los cuales si bien se encuentran en la nómina de bienes no producidos, la exención arancelaria otorgada sobre ellos será únicamente cuando sean importados para las actividades extractivas, minera y petrolera, afectadas por razones de orden público. Que en la misma resolución, la Secretaría General de la Comunidad Andina determinó que las importaciones deben ser efectuadas por entidades gubernamentales o empresas que realicen de manera directa actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación,

[2] Dentro de las subpartidas relacionas en el artículo 2 del citado decreto, se encuentran las siguientes: 7302400000; 7302900000; 7304100000; 7304210000; 7304310000; 7304390000; 7304510000.

transporte o refinación de productos de la industria del carbón y de los hidrocarburos. Producto de la mencionada resolución, fue la expedición del Decreto 4743 del 30 de diciembre de 2005.

Ahora bien, la Resolución 880 del 2 de diciembre de 2004[3], de la Comunidad Andina de Naciones al autorizar al Gobierno de Colombia el otorgamiento de franquicias arancelarias a la importación de ciertos bienes, indicó en el anexo a la misma, las subpartidas que comprendían dicha autorización, dentro de las cuales se comprenden las siguientes:

> "Descripción
> (…)
> 73041000 Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos
> 73042100 Tubos de perforación
> 73043100 Estirados o laminados en frío
> 73043900 Los demás
> (…)"

Conforme a lo antes anotado, se tiene que las exenciones arancelarias previstas en el Decreto 260 de 2005 se refieren a los ramos de la industria del petróleo relacionados con la **explotación, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos, más no con la de exploración**, porque para la importación de bienes dedicados a este ramo se aplica **el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992.**

Además, se advierte que al tenor literal del artículo 2 del **Decreto 260 de 2005**, la exención de gravámenes arancelarios para las actividades de hidrocarburos fijadas en dicho decreto, vale decir**, las relacionadas con la explotación, transporte por ductos y refinación, sólo se aplica para los bienes importados que se clasifiquen en las subpartidas arancelarias expresamente señaladas en el listado** que aparece en el citado artículo, que corresponden a las autorizadas por la Can con la Resolución 880 del 2 de diciembre de 2004, lo que no se puede hacer extensivo para la exploración, porque el texto de la norma no permite esa interpretación.[4]

---

[3] http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/Gace1148.pdf

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 25000-23-37-000-2012-00207-01(21157). Sentencia del 8 de junio de 2017. C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) estableció en un caso con identidad fáctica y jurídica, que el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992 está vigente y mantuvo la exención de aranceles a la mercancía importada para fines de **exploración de hidrocarburos sin estar condicionada a ninguna subpartida arancelaria[5].**

5. CASO CONCRETO

5.1 Hechos probados

Las probanzas que seguidamente se relacionan, dan cuenta de los hechos que resultan relevantes para resolver la presente causa:

5.1.1 La sociedad CEPSA COLOMBIA S.A., a través de DINAMICA S.I.A. LTDA, actuando como declarante autorizado, presentó Declaración de importación No. 482009000050508-9 con autoadhesivo No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009. En dicha declaración, se relacionó la mercancía importada bajo la subpartida arancelaria 7304230000 e indicándose que se trataba de mercancía destinada para la extracción de petróleo o gas. (fl. 43-44).

5.1.2 En fecha 24 de mayo de 2011, la División de Gestión de Fiscalización GIT Investigaciones Aduaneras I de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá expide Requerimiento Ordinario No. 002898, por medio del cual solicitó (i) Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no superior a tres meses, a la fecha de radicación de la respuesta y fotocopia de la cédula del Representante Legal; (ii) fotocopia legible por ambas caras de las siguientes Declaraciones de Importación, junto con todos sus documentos soporte, señalados en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999: Declaración Andina del Valor en Aduana, Licencia de Importación con su respectiva modificación y las correspondientes aprobaciones del ministerio de minas y del ministerio de comercio, industria y turismo, Factura comercial, Lista de Empaque, Documento de Transporte, Certificado de Origen si se requiere, Mandato:

---

[5] Ibidem.

Autoadhesivo No.	Fecha
01204020808263	06-03-2009

Y la ficha técnica, catálogo y certificado de análisis donde constara las especificaciones técnicas de las mercancías importadas, incluyendo información sobre norma técnica de fabricación, tipo y uso de la tubería, composición química del material, forma de obtención, si se trata de tubería sin costura o soldada, dimensiones (fl. 46).

5.1.3. El 10 de junio de 2001, CEPCOL S.A. emitió respuesta al requerimiento ordinario del 24 de mayo de 2011 remitiendo a la División de Gestión de Fiscalización GIT Investigaciones Aduaneras I de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá la documentación solicitada (fl. 48).

5.1.4. En fecha 3 de febrero de 2012, se expide Requerimiento Especial Aduanero No. 0000337, a través del cual se propone Liquidación Oficial de Corrección por error en la subpartida arancelaria a la Declaración de Importación autoadhesivo No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009, indicando el pago de un arancel por valor de $182.112.000, IVA $29.138.000 y Sanción por $21.125.000 (folios 54-57).

5.1.5. En fecha 28 de febrero de 2012, se dio respuesta al Requerimiento Especial por parte de CEPCOL S.A. (folio 59-65).

5.1.6. El 25 de abril de 2012, se profirió Liquidación Oficial de Corrección No. 03-241-201-639-1, a la Declaración de Importación No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009, por la suma de $232.375.000,oo. (folios 23-32).

5.1.7. A folios 227 a 239 obra recurso de reconsideración interpuesto por CEPCOL S.A.

Mediante Resolución 1-00-223-10128 de 30 de agosto de 2012, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Corrección No. 03-241-201-639-1, confirmándola en todas sus partes (folios 287-292)

5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

En el presente asunto, pretende la parte demandante que se declare la nulidad de la Resolución No. 1-03-241-201-639-1-0720 del 25 de abril de 2012,

expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y su confirmatoria, Resolución No. 1-00-223-10128 del 30 de agosto de 2012, proferida por la Subdirección de Gestión de Impuestos y Aduanas Nacionales U.A.E. DIAN (en adelante DIAN), mediante los cuales se profirió la Liquidación Oficial de Corrección a la Declaración de Importación No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($232.375.000), por considerar que la mercancía declarada por la AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1 a nombre de la sociedad importadora CEPSA COLOMBIA S.A. mediante declaración de importación No. 01204020808263 se clasifica por la subpartida arancelaria 73.04.29.00.00 y por tanto no está exenta del pago de arancel de conformidad con Decreto 4743 de 2005.

Por su parte la DIAN en defensa de la legalidad de los actos enjuiciados, discrepa de los argumentos invocados por la accionante en la demanda, en cuanto a que la subpartida arancelaria 73.04.21.00.00 goza de un beneficio establecido en el Decreto 4743 de 2005, por tratarse de tubos de perforación sin más consideraciones, sino la referente al uso de la misma para la industria petrolera.

Señala la accionada que la legislación estableció dicho beneficio sobre la base de establecer unas subpartidas específicas y no a la generalidad de las mercancías que se importen para la industria de minas o la explotación del petróleo.

Manifestó que la legislación nunca estableció un beneficio arancelario de manera indiscriminada, sino sobre subpartidas arancelarias especificas enlistadas de manera taxativas en el artículo 2 del Decreto 4743 de 2005, el cual se encontraba vigente para la época en la cual se profirió la respectiva liquidación oficial de corrección.

Por lo anterior, aduce que la sociedad actora no puede clasificar erróneamente la mercancía so pretexto de acogerse al beneficio arancelario, toda vez que la clasificación de las mercancías debe realizarse en atención a la naturaleza y las especificaciones técnicas de las mismas y conforme a dicha clasificación es que la norma otorga o no un beneficio

para el importador, beneficio que si juicio no se cumple por parte del importador.

En este orden, también advierte que el Decreto 4743 de 2005 y las normas concordantes al referirse a qué tipo de mercancías serían las beneficiarias de la exención alegada, enlistaba unas subpartidas arancelarias específicas de manera taxativa sin determinar que ese era un listado indicativo o que estaba sujeto a interpretación del importador en el sentido de hacer una aplicación extensiva del mismo teniendo en cuenta la futura utilización o destino de la mercancía.

De tal manera que para la entidad accionada, el hecho de que el Ministerio de Minas y Energía haya suscrito contratos de exploración con CEPSOLSA y aprobado la "intención de perforar" un pozo petrolero no es obstáculo para que dicha entidad entre a revisar la pertinencia de la Declaración de Importación sobre la cual se expidió una Liquidación Oficial de Corrección, toda vez que ese hecho no es requisito para la importación de una mercancía, así como tampoco hace parte de los documentos soporte que se requieren para la misma.

Por lo anterior, concluye que los productos importados a través de la Declaración de Importación No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009 corresponde a mercancía clasificable por la subpartida 73.04.29.00.00 del arancel de aduanas vigente a la fecha de la importación, la cual a su juicio al no estar expresamente señalada en el listado taxativo contenido en el Decreto 4743 de 2005, no goza del beneficio arancelario.

En este contexto, conforme al marco normativo y jurisprudencial citado y los hechos probados, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

En primer lugar precisa la Sala que la DIAN mediante los actos administrativos acusados dispuso proferir Liquidación Oficial de Corrección de la declaración de importación No. 01204020808263 teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

i) Error en la clasificación de la subpartida arancelaria, toda vez que a la parte demandante, al momento de establecer en la

declaración de importación la subpartida arancelaria indicó la correspondiente a la **73.04.23.00.00,** no obstante propuso como subpartida correspondiente a la mercancía importada la **73.04.29.00.00,** y expresó: "*Una vez analizada las características de la mercancía objeto de estudio obtenidas en la casilla 91 de la declaración objeto de estudio, los documentos soporte, el certificado del importador donde indica que las características técnicas de la mercancía importada, las consideraciones previas de carácter técnico normativo y lo establecido en la norma étnica API 5CT y la correspondiente en Colombia NTC 4713 encontramos que la mercancía objeto de estudio de trata de tubería de revestimiento- casing de acero grado N-80 sin costura (seamsless), de sección circular, fabricada según norma API 5CT y por lo tanto NO se puede clasificar por la subpartida arancelaria 73.04.23.00.00, toda vez que en esta solamente se pueden clasificar los tubos de perforación sin costura y ese no es el caso.*".

ii) Inaplicación de la exención arancelaria contemplada en el Decreto 255 de 1992 y 4347 de 2005 alegada por la parte demandante al considerar de que si bien inicialmente el Decreto 255 de 1992 dispuso de manera general una exención del gravamen arancelario para la maquinaria, equipos técnicos, accesorios, materiales y repuestos destinados a la exploración de minas o a la exploración de petróleo, a su juicio, no puede desconocerse que mediante el Decreto 4743 de 2005 en su artículo 2° se dispuso establecer taxativamente las partidas arancelarias que para efectos de dicha adición si procedía la exención del gravamen, entre los cuales se evidencia no se encuentra enlistada la partida 73.04.23.00.00, no siendo aplicable la exención que pretende el demandante, con fundamento en dicha partida.

Así las cosas, procede la Sala a analizar el primer cargo de objeción presentado por la demandada.

Precisa esta Corporación que, de la verificación de la descripción de la mercancía amparada con la declaración de importación privada con autoadhesivo No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009 y el material probatorio obrante en el expediente puede concluirse, que dicha mercancía es del tipo de tubos y perfiles huecos sin soldadura (sin costura) de acero, pues incluso la descripción de la mercancía consignada en la Declaración de Importación arriba indicada, expresa que esta es *TUBOS DE*

PERFORACIÓN HUECOS SIN SOLDADURA SIN COSTURA DE ***HIERRO O ACERO DE ENTUBACIÓN*** *CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS COMO COMPAÑÍA PETROLERA TUBERÍA DE CASING SIN COSTURA SEAMLESS DE 13-138" ROSCA BTC PARA REVESTIMIENTO DE POZOS PETROLEROS…"*

En este orden, en aplicación del Decreto 4589 de 2006[6], los tubos de perforación de acero NO se deben clasificar en la partida arancelaria 73.04.23.00.00 "*Los demás tubos de perforación*" pues ello supondría desconocer un aspecto fundamental para la clasificación de los tubos que componen la mercancía objeto de la litis, lo cual es la composición química de los mismos "*acero al carbono*"; por esta razón, para la Sala, de acuerdo a lo dispuesto en las Reglas Generales de Interpretación de la DIAN- (RGI)[7] y la regla de interpretación No. 6 contenida en el Decreto 4589 de 2006[8] al no ceñirse la descripción de la mercancía dada por la parte demandante dentro de las demás subpartidas descritas en la norma en cita, se le debe clasificar, tal y como lo hizo la demandada, en la subpartida arancelaria 73.04.29.00.00[9], ya que, en esta se clasifican los demás tubos y perfiles huecos de hierro o acero (que no son de acero inoxidable). Se anexa tabla establecida en el Decreto 4589 de 2006:

[6] "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones"

[7] https://muisca.dian.gov.co/WebArancel/DefResultadoReglasGenerales.faces

[8] *"6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

[9] 73.04.29.00.00 Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear.

	contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).	
7302.10.00.00	- Carriles (rieles)	10
7302.30.00.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	10
7302.40.00.00	- Bridas y placas de asiento	10
7302.90	- Los demás:	
7302.90.10.00	- - Traviesas (durmientes)	10
7302.90.90.00	- - Los demás	10
7303.00.00.00	**Tubos y perfiles huecos, de fundición.**	15
73.04	**Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.**	
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:	
7304.11.00.00	- - De acero inoxidable	15
7304.19.00.00	- - Los demás	15
	- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:	
7304.22.00.00	- - Tubos de perforación de acero inoxidable	15
7304.23.00.00	- - Los demás tubos de perforación	15
7304.24.00.00	- - Los demás, de acero inoxidable	15
7304.29.00.00	- - Los demás	15
	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:	
7304.31.00.00	- - Estirados o laminados en frío	5
7304.39.00.00	- - Los demás	15
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:	
7304.41.00.00	- - Estirados o laminados en frío	5
7304.49.00.00	- - Los demás	5
	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:	
7304.51.00.00	- - Estirados o laminados en frío	15
7304.59.00.00	- - Los demás	15
7304.90.00.00	- Los demás	15

Por lo anterior, para la Sala si existió error en la clasificación de la subpartida arancelaria toda vez que por la descripción de la mercancía se debe clasificar en la subpartida arancelaria 73.04.29.00.00, y no como lo hizo la accionante en la partida arancelaria 73.04.23.00.00.

Por otro lado, en relación al segundo argumento planteado por la accionada en los actos administrativos cuya nulidad se persigue, esto es, la inaplicación de la exención arancelaria contemplada en el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992, la Sala realiza las siguientes consideraciones.

Como se señaló en el marco normativo y jurisprudencial de la presente providencia, el numeral h) del artículo 9 del **Decreto 255 de 1992** estableció una exención de gravámenes arancelarios a favor de mercancías que correspondieran a maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la **exploración de minas o a la exploración de petróleo,** es decir, que la exención estaba otorgada en razón del uso o destinación de la mercancía.

A su turno, se expidió el Decreto 260 de 2005 mediante el cual se adicionó el artículo 9-1 al Decreto 255 de 1992 en el sentido de que las exenciones arancelarias del literal h) del artículo 9 también aplicaría para "*las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos destinados a la*

explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera y a la ***explotación, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos***".

A su vez, el artículo 2 de dicha norma dispuso que la exención para las actividades del sector hidrocarburos establecidos en esa disposición, es decir en el Decreto 260 de 2005 que excluye la actividad de exploración, sólo operaría hasta el 31 de diciembre de 2005 y por las subpartidas arancelarias taxativamente indicadas[10].

Igualmente, el Decreto 4743 del 30 de diciembre de 2005 mediante el cual se adicionó el artículo 9.1 del Decreto 255 de 1992, estipuló que la exención de gravámenes arancelarios para las actividades del sector minero y de hidrocarburos fijados en el Decreto 255 de 1992, será aplicable a las importaciones de las subpartidas arancelarias estipuladas en dicho decreto, por un término de cinco años.

En ese orden se concluye que las exenciones arancelarias previstas en el **Decreto 260 de 2005** se refieren a los ramos de la industria del petróleo relacionados con la **explotación, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos, más no con la de exploración**, porque para la importación de bienes dedicados a este ramo se aplica **el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992.**

Además, se advierte que al tenor literal del artículo 2 del **Decreto 260 de 2005**, la exención de gravámenes arancelarios para las actividades de hidrocarburos fijadas en dicho decreto, vale decir**, las relacionadas con la explotación, transporte por ductos y refinación, sólo se aplica para los bienes importados que se clasifiquen en las subpartidas arancelarias expresamente señaladas en el listado** que aparece en el citado artículo, que corresponden a las autorizadas por la Can con la Resolución 880 del 2 de diciembre de 2004, lo que no se puede hacer extensivo para la exploración, porque el texto de la norma no permite esa interpretación.[11]

---

[10] "Artículo 2º. La exención de gravámenes arancelarios para las actividades del sector minero y de hidrocarburos fijados en el presente decreto, será aplicable a las importaciones de las subpartidas arancelarias relacionadas a continuación, hasta el 31 de diciembre de 2005".

Decreto 260 del 7 de febrero de 2005. Artículo 2.

[11] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 25000-23-37-000-2012-00207-01(21157). Sentencia del 8 de junio de 2017. C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) estableció en un caso con identidad fáctica y jurídica, que el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992 está vigente y mantuvo la exención de aranceles a la mercancía importada para fines de **exploración de hidrocarburos sin estar condicionada a ninguna subpartida arancelaria[12].**

De conformidad con lo anterior se tiene que las exenciones previstas en el Decreto 255 de 1992 solo obedecen al uso y destinación de la mercancía, sin que además de ese criterio, sea necesario que la mercancía debe estar expresamente señalada dentro del listado de subpartidas consagrado en el Decreto 4743 de 2005.

En el sub litem encuentra la Sala que la mercancía de la operación de importación cuya declaración se discute se refiere a *TUBOS DE PERFORACIÓN HUECOS SIN SOLDADURA SIN COSTURA DE HIERRO O ACERO DE ENTUBACIÓN CASING O DE PRODUCCIÓN TUBING DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS COMO COMPAÑÍA PETROLERA TUBERÍA DE CASING SIN COSTURA SEAMLESS DE 13-138" ROSCA BTC* ***PARA REVESTIMIENTO DE POZOS PETROLEROS****…"*

De lo anterior se advierte que al utilizarse los tubos de perforación "***PARA REVESTIMIENTO DE POZOS PETROLEROS****…"* es una actividad que es considerada de exploración, de conformidad con el artículo 23 del Código de Petróleos, razón por la cual le es aplicable la exención arancelaria contendida en **el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992** y no el Decreto 4743 de 2005 como lo afirma la accionada, pues se reitera dicha disposición contempla la exención de aranceles a la mercancía importada para fines de **exploración de hidrocarburos sin estar condicionada a ninguna subpartida arancelaria[13],** la cual aplica solo para los bienes importados que se clasifiquen en las subpartidas arancelarias expresamente señaladas en el listado.

Así las cosas considera esta Corporación que no le asiste razón a la parte demandada cuando afirma que la procedencia de la exención arancelaria por la importación de la mercancía o bienes destinados para la exploración de petrolera esta supeditada a las subpartidas arancelarias señaladas en el

[12] Ibidem.

[13] Ibidem.

Decreto 4743 de 2005, pues tal como se estableció en precedencia, las exenciones contempladas en dicho decreto corresponden a ramos diferentes a los de la exploración, como es el caso de la explotación, transporte de ductos y refinanciación de hidrocarburos.

Por las anteriores consideraciones, para esta judicatura si bien existió error en la clasificación arancelaria, por la naturaleza de la mercancía, se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 1-03-241-201-639-1-0720 del 25 de abril de 2012, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y su confirmatoria, Resolución No. 1-00-223-10128 del 30 de agosto de 2012, proferida por la Subdirección de Gestión de Impuestos y Aduanas Nacionales U.A.E. DIAN (en adelante DIAN), mediante los cuales se profirió la Liquidación Oficial de Corrección a la Declaración de Importación No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009, en el sentido de dejar sin efecto la decisión de la accionada de no reconocer los beneficios de exención arancelaria contenidos en el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará la devolución de las sumas de dinero pagas por la accionante, si lo hubiera pagado, relacionadas con la pluricitada exención arancelaria.

6. Condena en Costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, se dispone condenar en costas a la parte "*En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión*", y de conformidad con el numeral 8º del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron; además, el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, dispone que en todo caso habrá lugar a condenar en costas, cuando se establezca que la demanda carece de fundamento legal.

Así las cosas, como quiera que fue parcialmente favorable las pretensiones de la parte demandante, la Sala se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 1-03-241-201-639-1-0720 del 25 de abril de 2012, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y su confirmatoria, Resolución No. 1-00-223-10128 del 30 de agosto de 2012, proferida por la Subdirección de Gestión de Impuestos y Aduanas Nacionales U.A.E. DIAN (en adelante DIAN), mediante los cuales se profirió la Liquidación Oficial de Corrección a la Declaración de Importación No. 01204020808263 del 6 de marzo de 2009, en el sentido de indicar que a la mercancía amparada en dicha declaración de importación se le debe aplicar los beneficios de exención arancelaria contenidos en el literal h) del artículo 9 del Decreto 255 de 1992, y con ello la devolución de las sumas de dinero pagas por la accionante, si lo hubiera pagado, relacionadas con la exención arancelaria; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia**.**

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia**.**

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa devolución del remanente, si existiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

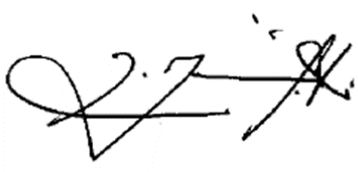

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN